

381R3496

9. 12. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 353/5

**REGLAMENTO (CEE) N° 3496/81 DEL CONSEJO**

**de 3 de diciembre de 1981**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3035/80 por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, sobre organización común de mercado en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1949/81<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 5 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé la concesión de restituciones a la exportación para los cereales utilizados en la fabricación de determinadas bebidas espirituosas;

Considerando que determinadas bebidas espirituosas, tales como ciertos licores, incluidas en la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común se obtienen a partir de otra bebida espirituosa, con relación a la cual está prevista una restitución a la exportación para los cereales utilizados en su fabricación; que debe fijarse un coeficiente para el elemento «cereales» utilizado en las mencionadas bebidas espirituosas; que, resultat por consiguiente, necesario, modificar el Reglamento (CEE) n° 3035/80<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2803/81<sup>(4)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 el texto de las letras b) y c) por el siguiente:

«b) en caso de utilización de un producto incluido en el Anexo II del Tratado:

- ya sea procedente de la transformación de un producto de base o de un producto asimilado al mencionado producto de base,
- ya sea asimilado a un producto procedente de la transformación de un producto de base,

— ya sea procedente de la transformación de un producto asimilado a un producto procedente de la transformación de un producto de base,

dicha cantidad será la efectivamente utilizada para la fabricación de la mercancía exportada, reducida a una cantidad de producto de base aplicando, según los casos, las normas especiales de cálculo, relaciones de equivalencia o coeficientes establecidos para la determinación de los derechos reguladores aplicables a la importación de los productos considerados.

No obstante, en lo que se refiere al alcohol de cereales contenido en las bebidas espirituosas de la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, dicha cantidad será de 3,4 kilogramos de cebada por % vol de alcohol procedente de cereales por hectólitro de la bebida espirituosa exportada;

c) en caso de utilización:

— ya sea de un producto no incluido en el Anexo II del tratado y procedente de la transformación de algún producto contemplado en las letras a) o b),

— ya sea un producto resultante de la mezcla y/o de la transformación de varios productos contemplados en las letras a) y/o b), y/o de productos mencionados en el primer guión,

dicha cantidad, que deberá determinarse en función de la cantidad del mencionado producto efectivamente utilizado para la fabricación de la mercancía exportada, será igual, para cada uno de los productos de base considerado y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, a la cantidad reconocida por las autoridades competentes de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8. Para el cálculo de dicha cantidad serán aplicables, en su caso, los tipos de conversión contemplados en la letra a), así como las normas especiales de cálculo, relaciones de equivalencia o coeficientes mencionados en la letra b).

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 275 de 29. 9. 1981, p. 31.

No obstante, en lo que se refiere a las bebidas espirituosas a base de cereales contenidas en las bebidas espirituosas incluidas en la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, dicha cantidad será de 3,4 kilogramos de cebada por % vol de alcohol procedente de cereales por hectólitro de la bebida espirituosa exportada.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1981.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. KING

---